

SE SUSCRIBE EN ZAMORA.

En la Imprenta del Editor,
calle de S. Andres.

En Alcañices en casa de D. Alejandro Dominguez.

EN LO DEMAS DE LA PROVINCIA.

En las respectivas Administraciones de Correos de las Cabezas de partido.



PRECIO MENSUAL DE SUSCRIPCION.

Rs.

Para Zamora, llevado á las
casas..... 6

Para fuera, franco de porte 8

Los artículos comunicados deberán remitirse á la Redaccion francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

NÚM. 173.

MARTES 27 DE SETIEMBRE DE 1836.

8 Cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ZAMORA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

«S. M. la REINA Gobernadora se ha servido expedir con fecha 10 del corriente el Real Decreto que sigue: = Deseando que el nombramiento de Inspector general de la Milicia nacional del Reino recaiga en uno de los mas distinguidos generales del Ejército, que á gloriosos antecedentes una la decision mas notoria por la causa constitucional, y cuyo solo nombre sea un título de recomendacion y confianza en la opinion pública, he tenido á bien conferir dicha Inspeccion, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, al Capitan general del Principado de Cataluña D. Francisco Espoz y Mina. Mas atendiendo al propio tiempo á que las graves ocupaciones que le rodean actualmente y el estado quebrantado de su salud no le permitirán encargarse de este destino con la celeridad que reclaman las circunstancias, á fin de que no se demore en lo mas mínimo la organizacion de una fuerza sobre que tan esencialmente descansan la libertad y la tranquilidad pública: he venido en confiarla al general D. José Santos de la Hera, residente en esta Corte, nombrándole al efecto en lugar del expresado D. Francisco Espoz y Mina por el tiempo que dure la ausencia de este último, y hasta tanto que pueda encargarse por sí de la referida Inspeccion, añadiendo en ella nuevos servicios á los muchos que tiene prestados á la causa de la libertad, y nuevos títulos al reconocimiento de la patria. Tendréislo entendido y dispondréis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 10 de Setiembre de 1836. = A. D. Ramon Gil de la Quadra. — Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su notoriedad, Zamora 20 de Setiembre de 1836. E. G. P. I. Antonio Villaralbo y Frias.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.

«Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion decretaron en 29 de Abril de 1812 lo siguiente. — Deseando las Cortes generales y extraordinarias que el texto de la CONSTITUCION política de la Monarquía española circule y llegue sin la mas mínima alteracion hasta las mas remotas generaciones; y atendiendo ademas á que esta obra debe considerarse como una propiedad ó patrimonio del Estado, decretan: Que ningun particular, tanto de la Península como de los dominios de Ultramar, pueda reimprimir la CONSTITUCION política de la Monarquía española sin la previa autorizacion y licencia del Gobierno. = Y enterada S. M. la REINA Gobernadora de que en algunas provincias se ha reimpresso la referida CONSTITUCION política de la Monarquía, ignorando probablemente lo dispuesto en el precedente decreto, se ha servido mandar que se encargue á V. S. su puntual cumplimiento; en el concepto de que acaba de hacerse en la Imprenta Nacional una edicion abundante confrontada con el original, y que se expende en esta Corte y en las Capitales de provincia á un precio módico, á fin de facilitar á todos los españoles la adquisicion del Código de sus libertades, purgado de las inexactitudes y errores que comunmente se advierten en las reimpressiones hechas por cuenta de particulares. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su notoriedad, Zamora 20 de Setiembre de 1836. = E. G. P. I. = Antonio Villaralbo y Frias.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha servido decirme con fecha 9 del actual lo que sigue.

«S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el Decreto siguiente. — A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los

estorvos que tanto han influido en su decadencia, he venido, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo siguiente. — Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 8 de Setiembre de 1836. — A. D. Ramon Gil de la Quadra. — El Decreto de las Cortes que se cita en el anterior, es el siguiente: Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REY de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente — Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido, logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan. — 1.º Todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor le parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas le acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños. — 2.º Los arrendamientos de cualquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrá usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con ar-

reglo á las leyes. — 3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes. — 4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño. — 5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para si mismo, no podrá despedir al arrendatario sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas. — 6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez deshucido por el dueño. No se entienda, sin embargo, que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitucion de los foros de Asturias, y Galicia y demas provincias que esten en igual caso. — 7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa. — 8.º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto, ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras de trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo. — 9.º Quedará enteramente libre y expedito el tráfico ú comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras Provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acópios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras. — 10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer egecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastro-

jos ó en las eras, hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no de fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las Ordenes mendicantes. — 11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Florencio Castillo, Presidente. = José Domingo Rús, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á 8 de Jnnio de 1813. = A la Regencia del Reino. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Luis de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cádiz á 10 de Junio de 1813. = A D. Juan Alvarez Guerra. = De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado todo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la Provincia para su notoriedad y exacto cumplimiento de parte de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, á quienes encargo su mas rigurosa observancia. Zamora 21 de Setiembre de 1836. = E. G. P. I. = Antonio Villaralbo y Frias. = Srs. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 14 del corriente me dice lo que copio.

«Al deberse empezar la eleccion de Diputados á Cortes para la próxima legislatura, el Gobierno se cree en el caso de hacer oír su voz para que se conozcan sus deseos y sus intenciones. Unos y otras serán muy clara y explícitamente significados. Parte de un principio constitucional: y éste forma la regla invariable de su conducta. Los cuerpos deliberantes en un gobierno representativo deben ser exclusivamente el producto de la opinion pública sin ningun género de coaccion ni de ilegal influencia, y de la ilustrada voluntad de los electores abandonada á si misma. La justicia; el respeto á los derechos de los pueblos; hasta el decoro y la dignidad misma de los Gobiernos exige que paguen este homenaje al principio conservador de un sistema liberal, y que se abstengan de mezclarse en una operacion confiada al interes de

los ciudadanos, y en que toda influencia de parte del poder degenera tan fácilmente en opresion y entiranía. La Nacion española, advertida por amargas esperiencias, ilustrada hasta por las desgracias, conoce bien la marha enérgica, progresiva y firme que reclama nuestra situacion, y sabrá escoger los hombres mas apropiados para emprenderla y seguirla con noble denuedo y con infatigable perseverancia. Partiendo el Gobierno de estas máximas y de esta confianza, solo hace una prevencion á sus empleados, y es que la influencia que puedan tener en las elecciones, la hagan servir limitada y exclusivamente en procurar las presida la libertad mas omnimoda, sin que se mezcle de parte alguna ningun género de coaccion ni de apremio. El Gobierno reprueba anticipadamente cualquiera otra conducta en sus empleados, como agena de la providad que les debe distinguir; y como injusta y atentatoria á los mas respetables derechos de un pueblo libre. S. M. se promete del celo de V. S. contribuirá por su parte muy eficazmente á que tengan cumplido efecto sus intenciones en este punto, y que la próxima eleccion de Diputados, tan libre y espontánea como puede y debe serlo, presentará el egeplo mas insigne del acierto que debe esperarse de una Nacion ilustrada y sensata, cuando el Gobierno es el primero en respetar los pactos y en acatar sus fueros.»

Lo que he dipeusto se inserte en el Boletín oficial para que los habitantes de esta Provincia se convenzan de la franqueza con que marcha el Gobierno de S. M., y los benéficos sentimientos de que se halla animado por proporcionar á todos los ciudadanos la mas explícita libertad en el egercicio de sus derechos, con especialidad en el de eleccion de sus representantes, derecho el mas grandioso y sagrado, y del que pende la eterna felicidad ó desventura de todos los españoles. Zamora 24 de Setiembre de 1836. = Antonio Villaralbo y Frias.

No habiendo sido suficientes las repetidísimas prevenciones hechas en el Boletín para que los pueblos presenten á su debido tiempo las cuentas de Propios y sus continjentes; y mayormente cuando en Abril de este año fueron algunos Ayuntamientos apremiados cuando salieron las comisiones sobre atrasos de contribuciones, muchos de los cuales quedaron en descubierto; deseando yo que semejante indolencia desaparezca, y teniendo á la vista una nota de la Contaduría de Propios de los Ayuntamientos que faltan á presentar dichas cuentas y continjentes hasta el año próximo pasado de 1835, he acordado darles este último aviso por el cual les prevengo que si para el dia 10 del próximo Octubre no cumplen con dicha obligacion, tomaré las medidas de rigor que estan marcadas en instruccion sin la menor contemplacion; bien entendido que aquellos Pueblos que mas atrasados estan, sufrirán mayor severidad.

Los Alcaldes actuales harán saber en Concejo público esta orden, y si por su parte no contribuyesen á que tenga cumplimiento tambien esperimentarán los efectos de rigor que haya lugar. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 26 de

1836. = E. G. P. I. = Antonio Villaralbo y Frias, = Sres. Alcaldes y Justicias de los Pueblos de la Provincia.

Continúa el Real Decreto sobre la Ordenanza de la Milicia Nacional:

TITULO III.

Armamento.

Art. 53. Se entregará á los Ayuntamientos de los almacenes de la Nacion el armamento, fornituras y monturas que necesite la Milicia con la debida cuenta y razon y conocimiento de las Diputaciones provinciales, completándoseles á la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse.

Art. 54. Del mismo modo se entregarán á los Ayuntamientos las municiones necesarias para la dotacion de los Milicianos, á quienes se les distribuirán por medio de sus respectivos gefes. Para reponer los consumos, los gefes pasarán nota que exprese el motivo al Alcalde primero quien la remitirá al Gefe político para que con conocimiento de la Diputación exija la reposición de los almacenes nacionales.

Art. 55. Cada Miliciano tendrá constantemente diez cartuchos embalados, reponiéndoseles los consumos por los Ayuntamientos con certificacion visada del gefe del cuerpo y dese del Alcalde primero, expresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán tambien los que sean necesarios á petición hecha del mismo modo á los Ayuntamientos, y en proporcion al número de los individuos con la economía correspondiente.

Art. 56. Será obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

Art. 57. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hara revista de armas.

Art. 58. Los Milicianos usarán el sable solamente con el uniforme ó cuando esten de servicio.

Art. 59. La Milicia voluntaria es preferida á la legal para suministrarles armas por los almacenes de la Nacion.

Art. 60. En defecto de los almacenes de la Nacion para suministrar armas á esta Milicia, ó de que los Milicianos por su patriotismo las presenten, se comprarán estas de los fondos de la Milicia misma, ó del sobrante de los Propios del Ayuntamiento, ó por cualquier otro medio que proponga este á la Diputación provincial, que lo aprobará si está en su facultad, ó lo consultará á las Córtes si no lo estoviese.

(Se continuará)

GOBIERNO NACIONAL MILITAR INTERINO DE LA PLAZA DE ZAMORA.

El Escmo. Sr. Comandante general encargado del Despacho de la Capita-

nia General del Distrito de Castilla la Vieja en 21 del actual me dice lo siguiente:

«Acompaño á V. S. dos juegos de la alocucion que dirige el Escmo. Sr. D. Antonio Maria Alvarez, Capitan General de este Distrito y de mi despedida á los Castellanos, á fin de que se sirva V. S. darle la publicidad necesaria haciéndolas insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.»

Lo que comunico á VV. encargándoles que por los medios de costumbre le den la debida publicidad para que llegue á noticia y tengan conocimiento todos los habitantes de esta provincia. = Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 24 de Setiembre de 1836 = Francisco Farinas = Srs Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

CASTELLANOS:

El triunfo de la LIBERTAD y DEL TRONO CONSTITUCIONAL de nuestra augusta ISABEL, piden un vigoroso esfuerzo contra el bando homicida que debora esta desgraciada patria y aleja su felicidad Puesto al frente del extenso mando de estas Provincias por la inmortal CRISTINA, la honradez, el valor y lealtad castellana, son los firmes apoyos que cimientan el régimen liberal á que aspiramos con progreso: en el ejercicio de mis atribuciones se hallarán los actos consignados sin ofertas prematuras. Con el orden, la union y lleno de la ley, prestaremos fuerza moral al Gobierno, impulso á la guerra y conservacion de la tranquilidad interior, á despecho de nuestros encarnizados enemigos, que es seguro aterrar y destruir con los animados vivas de LIBERTAD, de REINA CONSTITUCIONAL, y excelsa REGENTA.

Soldados del Ejercito: Milicianos Nacionales: que estos sagrados nombres se reproduzcan con ardor en nuestras filas, para gozar de la victoria sobre el insensato fanatismo: á nuevos peligros y nuevos sacrificios nos llama la salvacion de la Patria: sabremos arrostraerlos con entusiasmo: observantes de la mas exacta disciplina militar: entre vosotros me hallareis siempre partícipe de glorias y peligros.

Cuartel general de Sigüenza 12 de Setiembre de 1836. = Antonio Maria Alvarez.

CASTELLANOS: Llamado desde la Plaza de Zamora, cuyo Gobierno militar me estaba confiado, á encargarme del mando de esta Provincia y del despacho de los negocios de la Capitanía general, en ausencia del propietario, vine presuroso á cumplir mi deber. Este cambio de mi situacion no me separaba ni del pais que me vió nacer, ni de la compañía de mis compatriotas y amigos, entre quienes anhela

siempre vivir desde las distintas regiones que he pisado durante mi dilatada carrera militar. Asi que no se disminuyó la satisfaccion que tenia en ser testigo del patriotismo, lealtad, honradez y demas virtudes que brillan en vuestros pechos y que forman vuestra apología.

He presenciado en el corto tiempo de mi mando la decision y firmeza con que habeis jurado conmigo la CONSTITUCION política de la Monarquía española, baluarte de nuestra libertad, sin que la invasion de facciones rebeldes haya arredrado ni aun á los pueblos mas inermes que aquellas han recorrido. Esta decision es el mejor garante de la constancia con que sabreis marchar por la senda constitucional.

He tenido la complacencia de experimentar la energía y union con que todas las Autoridades han secundado mis providencias, y su proceder exacto, fiel y decidido por el bien de la Patria los hacen acreedores á su reconocimiento. De esta tan grata como sublime recompensa, es doblemente digna vuestra benemérita Milicia Nacional de ambas armas. Su brillante comportamiento, ora haciendo el servicio de esta Plaza y otras con la propiedad y exactitud que los cuerpos del Ejército, ora buscando en el campo al enemigo con el mayor valor, denuedo y entusiasmo, y ora sosteniendo el orden y la tranquilidad pública en donde se intentó alterarla, debe demostrar á los enemigos de la libertad nacional, que sus esfuerzos para sumirnos en la horrorosa sima del despotismo, serán vanos y habrán de estrellarse contra su firmeza.

CASTELLANOS: El deber me aleja de vosotros: destinado á gobernar una interesante posesion española en el Africa, al mismo tiempo que llevo en mi pecho el agradable recuerdo de vuestras virtudes cívicas, me acompaña el sentimiento de no haberlas podido recompensar con haber hecho á mi pais todo el bien que le deseo y que por tantos títulos merece. Mas me anima la dulce esperanza de que en el dignísimo Capitan general Don Antonio Maria Alvarez, á quien la augusta REINA Gobernadora ha confiado el mando de estas Provincias, os le dispensará con igual afecto, y acaso con mas oportuna ocasion. Vivid persuadidos de que parto animado de estos sentimientos, asi como convencido de que dareis cada dia nuevos y relevantes testimonios de vuestro amor á la Patria y á las instituciones que han de labrar vuestra felicidad futura, en lo que tendrá la mayor satisfaccion vuestro paisano y amigo. = Valladolid 21 de Setiembre de 1836. = Francisco Sanjuaneno.

DIPUTACION PROVINCIAL Y COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA.

Hallandose infinitamente interesados los pueblos en llevar á debido efecto lo dispuesto por esta Comision en la circular de 13 del corriente, en sesion de este dia ha acordado manifestar á los pueblos que no se oirá reclamacion alguna; en la intelijencia que está dispuesta á exigir toda responsabilidad á los

Ayuntamientos de los que demorasen su cumplimiento. = Zamora 26 de Setiembre de 1836 = P. A. D. L. D. P. Y C. D. A. Y. D = Ignacio Cortils Vidal = Vocal Secretario.

JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO DE ZAMORA.

En la celebrada en el día de hoy por los Srs. Electores parroquiales del Partido judicial de esta Ciudad, fueron electos por el mismo para la Junta de Provincia D. Eulogio García Paton vecino de esta Ciudad, y D. Carlos Martín que lo es del lugar de Morales = Dios guarde á VV. muchos años. Zamora y Setiembre 25 de 1836 = Bernardino Fernandez Grande Presidente = Srs. de justicia y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

A los electores Parroquiales del Partido de Zamora.

CIUDADANOS:

El objeto que nos hace reunir en este sitio, es de suyo tan grandioso, que ofrece un espectáculo capaz de enardecer el ánimo mas tibio de todo buen español amante de las glorias de su patria, al recordar los sacrificios hechos por esta Nación magnánima en todas las ocasiones en que ha sido provocada, y mas particularmente desde el año de 1808.

No me parece oportuno el molestaros con la prolija relación de las virtudes de civismo y de constancia que desplegaron sus hijos predilectos en época tan reciente, puesto que vosotros mismos concurrísteis en gran parte sacrificando unos sus fortunas, hijos, hermanos y parientes; y congregándose otros para dictar providencias que aterrassen al ejército mas formidable acudido por el gran Napoleón, quien intentara imponernos las cadenas conque habia subyugado á otras naciones menos celosas y dispuestas á defender su independencia y Libertad.

Vosotros no pudisteis menos de admirar el talisman que segundára aquel efecto prodigioso.

La CONSTITUCION del año de 1812. Sí, este Código sagrado formado al estruendo del cañon por los descendientes de Pelayo, Padilla y otros esclarecidos españoles abandonados por su Rey, fue el asilo, el áncora mas formidable que salvára á la Nación.

Igual efecto produjo en el año de 1820, y hubiera consolidado nuestra suspirada Libertad, y con ella los derechos que á todos concedió naturaleza, si algunos sicofantas y otros perjuros españoles, mal avenidos con aquella ley fundamental, no se hubieran conjurado en rebelion para hacer triunfar sus privilegios exclusivos, arrancados nuevamente por la fuerza de cien mil bayonetas extranjeras que vinieron á imponernos las cadenas, los suplicios, proscipciones y padecimientos decretados por el despotismo mas atroz y sanguinario de los diez últimos años.

Aunque afortunadamente hemos recobrado la Libertad y derechos consignados en tan sagrado Depósito por el esfuerzo de los buenos, bajo los auspicios de la inmortal CRISTINA y las reformas que decreten los Diputados que hayan de elegirse por las personas que nosotros vamos á nombrar, si éstas, por desgracia, careciesen de la ilustracion, conocimientos y patriotismo indispensables para transmitir nuestros sufragios fiel y legalmente á favor de los Ciudadanos mas idóneos que deben formar parte del Congreso Nacional, y elegir despues los Diputados provinciales, en cuyas manos de unos y otros vamos á depositar el fallo irrevocable de nuestra futura suerte, pudiera tal vez suceder que nuestros irreconciliables enemigos consiguiesen envolvernos y provocarnos nuevamente á la demanda, reproduciendo los decretos de estermínio de todos los liberales hasta la cuarta generacion, que en otro tiempo pronunciaron, y que indudablemente llevarian á

mayor efecto, si por nuestra imprevision llegasen á dominar un solo instante.

Por consiguiente, y sin embargo de que considero á todos animados de los mejores deseos del acierto en este importante negocio, llevado de los mas puros sentimientos hácia el mismo, me ha parecido oportuno llamaros por un momento la atencion para que sacrifiquemos nuestro amor propio y afecciones en las aras de la Pátria, y procuremos escogitar dos individuos, que ademas de reunir las circunstancias requeridas por la ley, hayan dado en todo tiempo y circunstancias las pruebas mas positivas de amor á la LIBERTAD, á la REINA Doña ISABEL II y su augusta Madre la REINA Gobernadora; y que por sus compromisos y adhesion á tan sagrada causa, no puedan transigir jamas con ningun bando ni partido que no sea puramente Nacional y de progreso en las reformas, tan indispensables para el total estermínio de la guerra civil que nos devora, y cimentar por medio de leyes sábias y justas la felicidad de todos los españoles, como lo de sea vuestro conciudadano = José Aparicio Ruiz.

NUEVOS PERIODICOS.

El Loco, ó de todo un poco, Semanario crítico, militar, político y literario.

El Papa - Moscas.

A ambos periódicos se suscribe en la Administracion de correos á 12 rs. al mes por el primero, y al mismo precio por cada entrega de doce números del segundo.

IMPRESA DE D. LEONARDO VALLECILLO.

Editor del Boletín.